



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-411/2024

Accionante: Gregorio Hernández Hernández, en su calidad de Delegado de la comunidad de Amolo, del municipio de Xochiatipan, Hidalgo

Autoridad responsable:
Ayuntamiento de Xochiatipan,
Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Magistrada encargada del engrose: Lilibet García Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 de enero de 2025 dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva, mediante la cual se declara **infundado** el único agravio hecho valer por **Gregorio Hernández Hernández**² y, en consecuencia, **improcedente** su pretensión, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, así como de las diversas constancias que obran en autos³, se advierten los siguientes:

1. Asamblea comunitaria. Conforme a lo manifestado por el actor, el 16 de noviembre de 2023, fue electo como Delegado de la comunidad de Amolo, del municipio de Xochiatipan.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2025 dos mil veinticinco, salvo que se señale un año distinto.

² En adelante el actor o accionante.

³ Lo anterior a partir del desahogo de la prueba instrumental de actuaciones de conformidad el artículo 357 fracción V.

2. Nombramiento. El 16 de enero de 2024, el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, expidió al actor su nombramiento como delegado de la referida comunidad para el periodo comprendido del 2024-2025.

3. Presentación del juicio ciudadano, registro y turno. El 06 de diciembre de 2024, el accionante presentó juicio ciudadano, el cual, mediante acuerdo de misma fecha, fue registrado con el número de expediente **TEEH-JDC-411/2024** y turnado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga

4. Radicación. Mediante acuerdo de 09 de diciembre del año anterior, la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió a la autoridad responsable que llevará a cabo el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

5. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, y desahogados diversos requerimientos, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

6. Proyecto. En sesión pública de resolución celebrada el día de hoy, la Magistrada Instructora puso a consideración del pleno su propuesta de sentencia, misma que fue rechazada por mayoría de votos, por lo cual se ordenó la elaboración del engrose correspondiente a la Magistratura que le correspondiera.

7. Turno para engrose. Derivado de lo anterior, en la misma sesión, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción VII, del Reglamento Interno de este Tribunal, informó al Pleno que correspondía a la Magistrada por ministerio de ley Lilibet García Martínez la elaboración del presente engrose.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 347, 433 fracción IV, y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Ello, toda vez que el accionante, quien se ostenta como persona indígena, **aduce una posible afectación a sus derechos político-electorales, como Delegado de una localidad**, derivada de la supuesta **omisión** de que se le proporcione una remuneración por el desempeño de su cargo, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un **juicio ciudadano** considerando su origen y protección en la materia electoral.

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio De Ley. Mediante acta de sesión plenaria 01/2024 de uno de enero, se designó a la encargada del engrose como Magistrada por Ministerio de Ley; ello, de conformidad con los artículos 11 de la Ley Orgánica y 12, párrafo tercero, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, en los que se establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistratura hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la encargada del engrose.

TERCERO. Perspectiva intercultural. De la lectura de la demanda se advierte que el actor se autoadscribe como integrante del pueblo indígena Náhuatl; por lo que cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, originarios y personas que los integran en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Así, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁴, este Tribunal, resolverá el caso con perspectiva intercultural.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**⁶, estableció que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de los mismos.

Por tanto, es obligación de este Tribunal, resolver el presente asunto privilegiando la aplicación de los usos y costumbres de las comunidades, sobre las normas de carácter legislativo que pudieran resultar aplicables al caso, al tratarse de un asunto donde se involucran derechos indígenas.

En el caso, el medio de impugnación fue promovido por una persona quien se autoadscribe como indígena y en su carácter de delegado y; el

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁵ En adelante Sala Superior.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo⁷, reconoce como comunidad indígena a la Localidad de Amolo, municipio de Xochiatipan, Hidalgo, (con clave de identificación HGOXOC005), que es el lugar donde pertenecen las partes que intervienen en este expediente.

No obstante, si bien este Tribunal asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende que existen **límites** constitucionales y convencionales para su implementación, pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso⁸.

Este análisis, es en el entendido de que la perspectiva intercultural tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación⁹, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁰, la preservación de la unidad nacional¹¹, así como las especificidades étnicas, culturales y el contexto que puedan incidir en el caso particular.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del presente juicio, es necesario realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, pues ello debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de cuestiones de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER**

⁷ Consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf

⁸ Conforme a los criterios sustentados por a) la Sala Superior en las Tesis VII/2014 y b) la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, respectivamente.

⁹ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

¹⁰ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

¹¹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.¹²

En ese tenor, **el Ayuntamiento, hace valer como primera causal de improcedencia** la extemporaneidad del medio de impugnación, al haber sido interpuesto el 06 de diciembre de 2024, lo cual, desde su óptica, fue fuera del plazo de cuatro días señalado en el numeral 351 del Código Electoral.

Causal que se desestima, ya que, al reclamarse una omisión, conforme a la Jurisprudencia 15/2011¹³, debe entenderse que ésta se actualiza cada día que transcurre y por tanto, se debe entender que **el plazo para impugnarlas no ha vencido**; de ahí, que el mismo resulte extemporáneo.

Asimismo, la responsable considera debe sobreseerse el juicio, toda vez que **la parte actora carece de personalidad y legitimación**, ya el 16 de enero, se nombró a un nuevo delegado para el periodo 2025-2026.

Al respecto, se **desestima** la causal toda vez que, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, es decir, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos; por tanto, existe falta de personalidad cuando la parte, a la que se imputa, no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso¹⁴;

¹² Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

¹³ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1., en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>

¹⁴ SX-JRC-8/2024.

mientras que, la legitimación, se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio, por tanto, el actor si cuenta con personalidad ya que al momento de interponer el presente juicio se encontraba en pleno ejercicio de su derecho como delegado de su localidad, y también cuenta con legitimación al existir un derecho sustantivo que exige la satisfacción de su pretensión.

Al no existir más causales de improcedencia ni advertir de oficio este Tribunal alguna más, se continua con el estudio del juicio.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilios de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; señala los hechos en que sustenta su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. Se cumple tal requisito, tal y como se explicó al analizar la causal de improcedencia del juicio por extemporaneidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que compareció en su carácter de delegado¹⁵ de la comunidad de Amolo del Municipio de Xochiatipan, lo cual se tiene por acreditado con el nombramiento expedido a su nombre por el otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento, aunado a que, la autoridad responsable le reconoció tal carácter, al remitir su informe circunstanciado.

¹⁵ Al momento de interponer su demanda que dio origen al presente juicio, el actor ostentaba el cargo de Delegado de la Localidad de Amolo.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el medio de impugnación que aquí se resuelve.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente:

1. Acto controvertido. El promovente impugna la omisión en el pago de una remuneración por el desempeño de su cargo como delegado de la comunidad de Amolo, atribuida al Ayuntamiento.

2. Síntesis de Agravios. En el juicio ciudadano, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que quien promueva exprese con claridad su causa de pedir, esto es, la lesión que estima le genera el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, pues todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio.

Lo cual es acorde con el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁶.

Asimismo, no es necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen, de manera clara, sus pretensiones; ello, conforme a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

¹⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹⁷.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis realizado al escrito que dio origen al juicio ciudadano, se advierte que se hacen valer como **único** agravio la falta del pago de una remuneración como servidor público por el desempeño del cargo de delegado de su comunidad.

3. Fijación de la litis. Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la controversia se centra en dilucidar sí al actor le asiste el derecho de recibir una remuneración por el desempeño del cargo de delegado de su comunidad o no.

4. Método de estudio. Previo al estudio del único agravio, se establecerá el marco normativo y precedentes aplicables al caso, para mejor proveer.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁸

5. Análisis del caso. Como ha quedado establecido en la metodología, en primer lugar se hará un análisis de la normatividad relacionada con la decisión del caso.

Marco jurídico aplicable. El artículo 115 de la Constitución establece que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será autónomo en su régimen interior.

Por su parte, los artículos 122 y 123 de la Constitución local señalan que, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección

¹⁷ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

¹⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado y, que el aquel será el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Asimismo, el artículo 141 fracción V, prevé expresamente que son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias.

En similares términos, la Ley Orgánica Municipal, en sus artículos 80 y 82, dispone que los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos, observando los principios de igualdad y alternancia de género y, **que serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, y se les extenderán los nombramientos y la toma de protesta respectiva.**

De lo hasta aquí expuesto, se podría concluir que los cargados de delegados y subdelegados son de elección popular, ya que para su designación, comúnmente, deben ser votados por los vecinos de los pueblos y comunidades que corresponda.

Al respecto, no pasa desapercibido el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia **21/2011** de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹⁹, en el sentido de que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

No obstante, en el caso, tal y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 108/2020, **si**

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

bien las autoridades auxiliares (como lo son los delegados y subdelegados) se eligen mediante el voto universal, libre, secreto y directo de las y los ciudadanos residentes en la localidad, así como que se trata de representantes de la comunidad o circunscripción territorial en que se divide el municipio y son gestores del bienestar de la colectividad, además de representar territorialmente al ayuntamiento, son partícipes en el ejercicio del poder local²⁰, lo cierto es que **no se encuentran previstas dentro de los cargos constitucionales de elección popular** a los que hace referencia el artículo 115 de la Constitución, esto es el Cabildo (presidencia municipal, sindicatura y regidurías).

Así, se tiene que el citado precepto constitucional dispone que:

“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(Énfasis y subrayado añadido)

Cabe señalar que, si bien, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, como ya se ha señalado, se desprende que las autoridades auxiliares (delegados y subdelegados) serán designados mediante elección de los vecinos de los pueblos y comunidades que corresponda, lo cierto es que de ninguna de sus partes se advierte que tal tipo de

²⁰ Ello con base en la propia cita de la acción de inconstitucionalidad siguiente: Martínez, Humberto Polo, Administración pública comunitaria y gobierno local en México: Las autoridades auxiliares municipales. Instituto Nacional de Administración Pública, México 2012. Página 127.

cargos sean equiparables a los del ayuntamiento, ni mucho menos que por el desempeño de sus funciones tengan derecho a una remuneración.

Decisión. Conforme a lo anteriormente expuesto, el único agravio en análisis se considera **INFUNDADO**, toda vez que **no le asiste la razón a la parte actora** cuando pretende vincular el derecho de pago de remuneraciones a una vulneración al derecho de acceso al cargo de elección popular, pues si bien las autoridades auxiliares (delegado y subdelegados) se eligen mediante el voto de los habitantes del pueblo o comunidad que corresponda (como en el caso que nos ocupa), no se encuentran bajo la tutela del artículo 35 fracción II de la Constitución, ya que, como ya se ha dicho, tales cargos no son de elección popular previstos en el artículo 115 fracción I de la Constitución (presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine); sin embargo, es tutelable en materia electoral dado que existe una previsión específica respecto a la protección de derechos en las elecciones de personas servidoras públicas **diversas** a las de elección popular.²¹

Cabe precisar que el referido artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que *son derechos del ciudadano **poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.***

Por tanto, si bien los delegados se eligen por medio del voto de los vecinos y vecinas del pueblo o comunidad de que se trate, el cargo no pierde su naturaleza originaria (administrativa), lo que es acorde con lo sustentado por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, donde trazó líneas claras en cuanto a la **naturaleza electoral** de los procedimientos electivos autoridades municipales, siempre que se lleven a cabo mediante el ejercicio del sufragio de la ciudadanía y a través de una serie de actos y etapas consecutivas.

De esa manera, los principios que rigen la materia electoral son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase

²¹ El criterio aquí sostenido, encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-2412/2024.

de autoridades, las auxiliares municipales (delegaciones), **en la medida que la legislatura del estado haya determinado el acceso a dichos cargos mediante el voto de la ciudadanía**, como en el caso acontece.

En este orden de ideas, tal y como se precisó por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 108/2020; así como por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, debe distinguirse los cargos constitucionales de elección popular a los que hace referencia el artículo 115 de la Constitución Federal y que se sustentan en el diverso 35, fracción II, de la misma, de aquellos que se ejercen conforme a la diversa fracción VI del citado numeral, aun cuando en ambos casos el acceso al cargo pueda darse mediante el voto universal, libre, secreto y directo de las y los ciudadanos residentes en la localidad, pues en cada caso tienen derechos y efectos de distinta naturaleza.

Esto es así, pues el cargo de delegado es de naturaleza administrativa, aun cuando, como se ha expuesto, para su designación se implementó el mecanismo de votación directa de la ciudadanía en la delimitación geográfica que abarca la delegación.

Es decir, aun cuando en la selección de la persona que ocuparía la titularidad de la delegación se prevé normativamente su realización mediante el voto popular de la ciudadanía, y cuyo proceso electivo es revisable en materia electoral conforme a la previsión específica en el artículo 433, fracciones I y IV del Código Electoral, ello no se traduce en lo concerniente a su ejercicio, en una extensión de las prerrogativas inherentes que se enmarcan en los derechos político electorales de los cargos que si son de representación popular.

Por el contrario, por sus funciones, conforme al artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, las delegaciones sólo son órganos auxiliares del ayuntamiento, lo que denota su naturaleza administrativa, ajena a la electoral.

Aunado a ello, precisamente conforme al desarrollo normativo que regula la actuación del citado órgano auxiliar del ayuntamiento, su

ejercicio está subordinado al control del mismo y no con un carácter representativo directo de la ciudadanía.

Ello, pues su ejercicio se desarrolla sobre la base de un encargo que tiene una vinculación **interna** que hace que su persona titular solo concorra a la formación de la función pública y no así como un encargo especial, que crea una relación **externa** que da a la persona titular un carácter representativo directamente con la ciudadanía, es decir, un cargo de representación popular.

En este sentido, el encargo que desempeñó la parte actora, no tuvo como finalidad representar directamente a la ciudadanía, sino de coadyuvar a las funciones administrativas del Ayuntamiento; de ahí que su ejercicio precisamente está acotado en términos del artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal para ser nombrada y ejercer la comisión del servicio público municipal bajo el control del propio Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, es menester considerar también que, las funciones auxiliares del cargo están delineadas normativamente y por tanto, al formar parte de la naturaleza y características propias de dicho cargo, no puede sostenerse que ese aspecto fuera desconocido, o bien, que pudiera generar una afectación a la parte accionante; máxime cuando de ninguna parte de la Ley Orgánica Municipal y demás normatividad que le resulta aplicable se desprenda que tuviera derecho a recibir una remuneración por fungir como auxiliar del ayuntamiento. De ahí que su agravio resulte **infundado**.

Por tanto, se considera que la responsable en ningún momento transgredió el derecho político-electoral del actor en su vertiente de ejercicio del cargo, atendiendo el carácter que ostenta, es decir, el de delegado de la comunidad de Amolo del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, cargo que, como ya se ha dicho, es de naturaleza merzamente administrativa y no electoral, aún cuando haya sido electo mediante el voto de los habitantes de la misma.

Al respecto, cabe señalar cuáles son las **atribuciones** que la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 81, otorga a los delegados:

- Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos.
- Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente.
- Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales.
- Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta.
- Los delegados y subdelegados podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro.
- Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres.
- Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

De lo anterior, se puede advertir claramente que los delegados, en ningún momento, tienen la responsabilidad directa respecto de las funciones de administración de los ayuntamientos, sino que únicamente actúan como auxiliares de los mismos.

Por tanto, es claro que no les asiste el derecho a recibir remuneración alguna, máxime cuando ello no se contempla en ordenamiento legal alguno, lo que nos lleva a concluir que se trata de un cargo honorífico que, a pesar de ser electo, no tiene la misma naturaleza que aquellos que forman parte del ayuntamiento (presidencias municipales,

sindicaturas y regidurías), por lo cual no les asisten los mismos derechos.

En consecuencia, se concluye que no le asiste la razón al accionante al haber resultado **infundado** su agravio y, por ende, **no tiene derecho** al pago de remuneración alguna por parte de la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer en el presente juicio y, en consecuencia, **improcedente** la pretensión de la parte actora, de conformidad con lo razonado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **mayoría** de votos el Magistrado Leodegario Hernández Cortez y la Magistrada por ministerio de ley Lilibet García Martínez, con el **voto en contra** de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga quien emite un **voto particular**, ante el Secretario General en funciones²², quien autoriza y da fe.

²² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²³

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²³ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TEEH-JDC-411/2024.

Con base en el artículo 369 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹, artículos 9 y 30 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo² y, artículo 15 fracciones VI y VII³ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emito el presente voto particular.

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría al resolver el asunto que nos ocupa, por tanto, sostengo como voto particular, mi proyecto en los términos que inicialmente propuse.

Desde mi óptica, la calificación de los agravios del accionante, tendrían que ser **fundados** por las siguientes consideraciones:

Introducción

Primeramente, es de precisarse que este Tribunal en diversos asuntos, TEEH-JDC-271/2020, TEEH-JDC-160/2021, TEEH-JDC-034/2022 y acumulados, TEEH-JDC-84/2022, TEEH-JDC-105/2022, -por mencionar algunos-, en los cuales, ciudadanos en su calidad de Delegados municipales, demandaron la omisión o negativa del pago de una remuneración por el ejercicio de ese cargo, por lo que, este órgano jurisdiccional les ha reconocido la calidad de servidores públicos y el otorgamiento del pago de una remuneración adecuada para el ejercicio del cargo que les fue conferido por la ciudadanía, ya que, al realizar funciones de autoridades auxiliares dentro de un Ayuntamiento, tienen la calidad de representantes populares por ser electos a través del voto popular de los vecinos de su comunidad.

¹ **Artículo 369.** Reunidos los Magistrados en sesión plenaria, discutirán los proyectos de resolución en el orden en que se hayan listado, de conformidad con el procedimiento siguiente: **IV.** El proyecto puede ser aprobado por unanimidad o mayoría de votos, debiendo el Magistrado Disidente presentar voto particular que deberá engrosarse al expediente dentro de los tres días siguientes;

² **Artículo 9.** Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos; los Magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tenga impedimento legal. En caso de empate, el Presidente, o quien ejerza la presidencia en el momento de la votación, tendrá voto de calidad. Cuando algún Magistrado disintiere de la mayoría, dentro de los tres días siguientes, podrá formular voto particular o concurrente el cual se engrosará al final de la resolución respectiva. **Artículo 30.** Las sesiones del Tribunal podrán ser públicas o privadas. Los proyectos de resoluciones tendrán el carácter de reservados; los Magistrados del Tribunal y demás personal, incurrirán en responsabilidad, si dan a conocer el sentido de los mismos, antes de que sean sometidos a discusión, **IV.** Los Magistrados podrán presentar voto particular o concurrente, el cual se agregará al expediente.

³ **Artículo 15.** Las sesiones públicas del Pleno se desarrollarán conforme a las siguientes reglas y procedimientos: **VI.-** Cuando la mayoría de las Magistradas y Magistrados estén de acuerdo con el proyecto de sentencia, la Magistrada o el Magistrado disidente podrá formular voto particular, concurrente o razonado, el cual se agregará a la sentencia, **VII.-** Si el proyecto de la Magistrada o Magistrado ponente no fuese aceptado por la mayoría, quien ejerza la titularidad de la Presidencia informará al Pleno la Magistrada o Magistrado que por turno corresponda para efectos de que realice el engrose correspondiente, quien elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea la Magistrada o Magistrado ponente.

Decisión mayoritaria del Pleno

La decisión que adopta la mayoría, consiste en declarar **infundado** el agravio del actor, al considerar que no le asiste la razón al pretender vincular el derecho a percibir remuneraciones como una vulneración al derecho de acceso al cargo de elección popular, ello, porque conforme al precedente citado en la sentencia, de la Sala Regional Ciudad de México (SCM-JDC-2412/2024), aducen que las autoridades auxiliares no se encuentran bajo la tutela del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, al no considerar dichos cargos como de elección popular dentro de los previstos en el artículo 115 fracción I del mismo ordenamiento jurídico.

Además, determinaron que el cargo de Delegado es de naturaleza administrativa, porque aun y cuando son electos de manera popular, ello, no se traduce en una extensión de prerrogativas inherentes dentro del marco de los derechos político electorales de los cargos de representación popular y en consecuencia, al no estar previsto el derecho a recibir una remuneración por dicha función en la Ley Orgánica Municipal, es que calificaron como infundado el agravio.

Contexto del precedente citado por la mayoría de las Magistraturas

En la resolución del expediente SCM-JDC-2412/2024, toda vez que, una comisaria municipal demandó el derecho a recibir remuneraciones por el ejercicio de dicho cargo, la Sala Regional Ciudad de México, determinó que las comisarías son encargos de naturaleza administrativa que no estaban vinculados al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo al cargo, y que por tanto, la actora no tenía derecho a recibir remuneración alguna al no ser considerada servidora pública por la naturaleza de sus funciones. No obstante, dicho criterio atendió al análisis de la normativa que rige dicha figura de las comisarias en el estado de Guerrero, pues la Ley Número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, en su artículo 4⁴ y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en sus artículos 34 y 197⁵ establecen que las comisarías municipales son un órgano de

⁴ **Artículo 4.** Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

⁵ **Artículo 34.-** Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

Artículo 197.- Las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

desconcentración territorial de la administración pública de carácter honorífico.

Por lo que, en dicha litis, la Sala determinó que, dicha figura no podía considerarse como un cargo de elección popular que se organizara en términos del artículo 41 de la Constitución, al no ser de elección popular conforme a los cargos previstos en el artículo 115 Constitucional, ya que si bien, las comisarías municipales eran designadas a través de un proceso electivo semejante al de un proceso electoral ordinario en materia electoral, no eran cargos de tal entidad sino de naturaleza vecinal y de función honorífica, **además de estar regidos por una reglamentación específica** del ámbito comunitario diversos a los regulados en los artículos 41, 116 y 115 de la Constitución, por lo que al ser un cargo honorífico no tenía derecho al pago de una retribución económica.

Lo anterior es así, ya que su reglamentación local, dispone **expresamente el carácter honorífico y de integración vecinal**, sin embargo, es de resaltarse que la Sala Superior⁶, ha señalado que la naturaleza jurídica de las figuras se basan en los ordenamientos jurídicos aplicables, y en el presente asunto, sostengo el criterio de que la naturaleza de los cargos de Delegados en el estado de Hidalgo y las Comisarias en el estado de Guerrero, como autoridades municipales auxiliares, **no guardan similitud conforme a su marco jurídico aplicable**.

Por tales razones, considero que dicho precedente no es aplicable al presente caso y debió prevalecer el criterio sustentado en mi proyecto expuesto, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR

Marco jurídico aplicable

El artículo 115 de la Constitución establece que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y éste será autónomo en su régimen interior.

⁶ Al resolver el SUP-CDC-4/2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución y el 17 fracción II de la Constitución local, todo mexicano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que, el Estado en aras de proteger el derecho a ejercer el cargo de forma adecuada ha instituido dentro del sistema de medios de impugnación, el cual está normado en los artículos 116 fracción IV de la Constitución, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución local, por lo que, el medio idóneo para que esta Autoridad Jurisdiccional pueda garantizar dicho derecho político-electoral de la ciudadanía, lo es el juicio ciudadano, específicamente regulado en los artículos 346 fracción IV y 433 fracción IV del Código Electoral.

En el mismo tenor, el artículo 108 de la Constitución, define como **servidores públicos** a los **representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión** de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 115 Constitucional establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a la ley, señalando la fracción IV inciso c), la facultad que tienen los Municipios para aprobar sus presupuestos de egresos en los que deben incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir los servidores públicos municipales, así como la libre administración de su hacienda de forma directa.

Lo anterior se relaciona además con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución, que señala que **los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada** e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual puede incluir dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra denominación.

Lo mencionado en el párrafo anterior queda establecido a nivel estatal en el artículo 115 de la Constitución local, en donde dicho ordenamiento establece

que los Municipios manejarán su patrimonio conforme a las leyes en la materia.

A su vez, dicha Constitución Local también establece, en su artículo 3, párrafo segundo, que en el Estado de Hidalgo, las autoridades y las personas servidoras públicas del Estado, en todo momento someterán su actuación a las facultades que expresamente les concedan la Constitución federal y local, las Leyes que de ellas emanen, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De conformidad con los artículos 122 y 123 señalan que, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado y, que el Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, **realiza la autogestión de los intereses de la comunidad**. Además, el artículo 141 fracción V, prevé expresamente que son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias.

Además, el artículo 141 fracción V, prevé expresamente que son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias y, el artículo 157 del mismo ordenamiento señala que los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, **recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual debe ser determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 80 y 82, dispone que, **los Ayuntamientos podrán contar con Delegados** y Subdelegados, **como órganos auxiliares**, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos, observando los principios de igualdad y alternancia de género y, que serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, y se les extenderán los nombramientos y la toma de protesta respectiva.

A nivel municipal, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Xochiatipan⁷, regula el registro que se debe llevar de los Delegados y Subdelegados, el cual,

⁷ Consultable en https://www.xochiatipan.gob.mx/contenidos/xochiatipan/docs/8_reglamento-interior-h-ayuntamiento-xochiatipan_20720121620.pdf

se encuentra dentro de las facultades del Oficial Mayor.⁸

De lo expuesto en el presente apartado se puede concluir que, el Ayuntamiento es el único órgano con las atribuciones para contar con Delegados dentro de su municipio y de aprobar las disposiciones que organicen su administración pública, así como todas aquellas reguladas para su competencia y por lo tanto, el encargado de manejar y administrar libremente sus recursos mismos que son ejercidos de forma directa por el mismo.

En ese sentido, las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos municipales, se encuentran establecidas por los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente, en aras de garantizar su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Análisis del caso

Los **Delegados Municipales como servidores públicos**, fungen como órganos auxiliares de los Ayuntamientos municipales y su función como representantes de una población de cierta demarcación territorial, se traduce en una forma de participación política, cuando éstos son electos a través del sufragio libre y directo por parte de la comunidad que representan.

Bajo ese tenor, la Constitución en su artículo 108, considera como **servidores públicos** a los **representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general a **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión** de cualquier naturaleza en la Administración Pública.

Por comisión, debe entenderse como la orden y facultad de delegar a alguien la ejecución de un encargo o negocio, o bien, como el conjunto de personas encargadas por la ley o por una autoridad, para ejercer determinadas competencias o atender un asunto específico⁹.

Luego entonces, para el desempeño de un cargo de elección popular, aunque no necesariamente esté expresamente previsto en la Constitución, como sucede en el caso de **autoridades auxiliares municipales**, debe

⁸ Artículo 58, fracción IX, de su Reglamento Interior.

⁹ Criterio contenido en el expediente ST-JDC-35/2020.

proveerse de las condiciones jurídicas y materiales para que éste sea ejercido de forma efectiva.

Por lo que, atendiendo a la función que desempeña como auxiliar del Ayuntamiento y derivado del método de elección popular con el que fue electo el accionante, es que, la figura de las y los Delegados municipales **tienen** el carácter de **autoridad**, porque las decisiones que toman repercuten directamente a la esfera jurídica de la ciudadanía perteneciente a su comunidad y a su vez, porque éstas inciden en las determinaciones de las autoridades de la administración pública municipal.

En concordancia con lo anterior, ha sido un criterio reiterado que, los Delegados Municipales al ejercer funciones de autoridades auxiliares dentro de un Ayuntamiento, tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos de su comunidad.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la mayoría, sostengo que las y **los Delegados deben ser considerados como servidores públicos**, pues tal como sucede en el presente asunto, el actor fue electo como Delegado Municipal por la asamblea comunitaria y se le expidió su nombramiento el 16 dieciséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro, el cual fue conferido por el entonces Presidente Municipal de Xochiatipan¹⁰.

Bajo esa tesitura, al auxiliar al Ayuntamiento en las funciones que le son conferidas dentro de su demarcación territorial, es que se considera que es servidor público, aunado a que ha sido criterio¹¹ de este Tribunal que, las y los Delegados, tienen dicho carácter.

Así, partiendo de la conclusión anterior y con base en el artículo 36 fracción IV de la Constitución, el desempeño de los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, en ningún caso serán gratuitos, por tanto, aquellas personas que desempeñan un cargo de elección popular **tienen derecho de percibir una remuneración adecuada para el ejercicio** del cargo que les fue conferido por la ciudadanía.

¹⁰ Mismo que obra en autos en copia simple, documental que obra en autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de Código Electoral de la entidad, al no ser un hecho controvertido por las partes, y al reconocer la autoridad responsable dicha calidad de delegado, por tanto, al poderse concatenar con los demás medios de prueba del expediente es que se le torga dicho valor.

¹¹ Criterio sostenido en el expediente TEEH-JDC-271/2020.

Aclarado lo anterior, lo subsecuente es analizar si le asiste la razón o no al accionante, cuando demanda la omisión de pago por su desempeño de su cargo.

Motivos de disenso

Con base en lo anterior, esta Magistratura considera que le asiste la razón a la parte actora, ya que de las probanzas que obran en el expediente, no se acredita que la autoridad responsable haya otorgado pago alguno al accionante por el ejercicio de su cargo, por tanto, tal como lo refiere el promovente, ha existido una omisión por parte de la responsable en el otorgamiento de una remuneración por su cargo como Delegado Municipal.

Y si bien, el Ayuntamiento, sostiene que, desde su óptica no debe recibir retribución alguna, al no estar prevista una remuneración económica que el actor pueda recibir ni en la Ley Orgánica Municipal, ni en el presupuesto anual municipal, así como tampoco, el Presupuesto de Egresos 2025 de Xochiatipan, esta autoridad considera que el municipio tiene autonomía presupuestaria y por tanto, dicha justificación no resulta suficiente para omitir el pago al actor.

Además, como se razonó en párrafos anteriores, desde mi óptica, el delegado, al tener el carácter de **servidor público**, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, conforme a lo previsto en el artículo 127 Constitucional, por el desempeño de su función que, por sí misma, conlleva a reconocerle dicha calidad.

Ello, porque contrario a lo aducido por la mayoría, la Constitución dispone el derecho de todo ciudadano de recibir una retribución por un trabajo o comisión, y dicha remuneración resulta necesaria para el adecuado ejercicio de su encargo, ya que **su limitación genera directamente una violación** al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, el cual incluye, el hecho de ocupar y desempeñar el cargo para el cual se fue electo por la ciudadanía. (Criterio sustentado en la jurisprudencia 20/2010¹²).

¹² **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

Aunado a que en la jurisprudencia 21/2011, de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO", **la Sala Superior ha establecido** que, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Es por lo anterior que esta Magistratura considera que, la responsable ha incurrido en una violación a la esfera de su derecho político-electoral del actor en la vertiente de desempeño del cargo, atendiendo el carácter que ostenta, es decir, el de Delegado de la comunidad de Amolo del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, cargo que se advierte de autos, que ejerce desde el día 16 dieciséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro¹³, del cual no ha percibido remuneración alguna.

Resulta necesario señalar cuáles son las **atribuciones** que la Ley Orgánica Municipal establece sobre los Delegados.

"Artículo 81. (...) **Los órganos auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas comunidades, y tendrán las atribuciones que señale el reglamento respectivo, tales como:**

- I. Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;
- III. Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente;
- IV. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales;
- V. Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta;

¹³ Calidad que acredita con la copia de su nombramiento como Delegado, documental que en términos del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se le concede pleno valor probatorio, al ser reconocida dicha calidad por la responsable y no ser un hecho controvertido por las partes su carácter de Delegado de Amolo.

- VI. Los delegados y subdelegados podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro;
- VII. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres; y
- VIII. Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

De lo anterior, se desprende que los delegados municipales **tienen funciones dentro del municipio**, ya que, la Ley Orgánica les otorga atribuciones en apoyo, que son propias de un ayuntamiento; es decir, realizan funciones en el gobierno municipal, de ahí que, se considere que son servidores públicos.

Aunado, a que la **Sala Superior** al resolver el expediente SUP-JDC-746/2022¹⁴, consideró que **los delegados municipales son servidores públicos municipales**.

Razones las anteriores, por las cuales, esta Magistratura determina que, al tener por acreditado que el actor tiene la calidad de servidor público, tiene derecho a percibir por parte del Ayuntamiento, una remuneración proporcional a sus funciones.

Además, al quedar acreditado que la responsable **ha sido omisa** en otorgar el pago correspondiente por el ejercicio de su encargo, es que considero **FUNDADO** el agravio y con ello, la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo como Delegado.

Cabe precisar que, la autoridad responsable fue omisa en considerar que, en tratándose de servidores públicos auxiliares, que ejercen atribuciones de índole pública que original y exclusivamente le corresponden al municipio, **tienen derecho** a percibir una **retribución** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo o comisión, y **ésta debe ser determinada en el presupuesto de egresos** que corresponda.

De ahí que, la falta de remuneración por el ejercicio del cargo de la parte actora, obedece a una situación derivada de **la falta del reconocimiento** por parte de la autoridad responsable como servidor público, y con ello, el derecho de recibir una retribución por la realización de dicha función, máxime que la

propia autoridad en ejercicio de la facultad reglamentaria, cuenta con la potestad de regular aquellos temas que resulten trascendentes para el desarrollo de la propia administración pública y de quienes forman parte de ella.

Por tanto, si bien la autoridad responsable aduce que no existe la inclusión presupuestaria dentro de su Presupuesto de Egresos para el efecto, ello, **no constituye un obstáculo** para no incluir dicha remuneración para el Delegado Municipal.

Aunado a que, la responsable no justificó de manera idónea la imposibilidad que tuviese **para realizar las modificaciones presupuestarias tendentes a otorgar la remuneración motivo de litis del presente juicio ciudadano**, por tanto, el hecho de que no se encuentre presupuestado, no es causa suficiente para no realizar las acciones administrativas para el efecto, además que el Ayuntamiento, cuenta con la potestad de su administración pública para realizar las gestiones atinentes para el efecto.

Bajo ese tenor, no pasa desapercibido que, el accionante fungió en su cargo tanto en el año 2024 como a principios del 2025, **y si bien el presupuesto del año 2024, ya fue devengado** conforme al principio de anualidad, esta ponencia considera que conforme al artículo 95 QUINQUIES fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento puede realizar las modificaciones al presupuesto de egresos durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia y por causa justificada.

Además que, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo en su artículo 56, señala que una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos comprometidos o devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y que los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberán apegarse a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Luego entonces, la **Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 4**, establece que el Gasto comprometido es el momento contable del gasto

que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras; y el **Gasto devengado** como el momento contable del gasto que refleja el **reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros** por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; **así como de las obligaciones que derivan de** tratados, leyes, decretos, **resoluciones y sentencias** definitivas.

Por su parte, la **Ley de Disciplina Financiera** en sus artículo 12 y 18, prevé que los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los Ingresos totales de la respectiva Entidad Federativa, y que, las Leyes de Ingresos y **los Presupuestos de Egresos de los Municipios** deberán incluir en sus iniciativas, las proyecciones de finanzas públicas y la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, **incluyendo los montos de Deuda Contingente**, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Por tanto, dado que el actor se desempeñó como Delegado Municipal y al tener el derecho a una **remuneración** adecuada proporcional a sus responsabilidades, se concluye la posibilidad material de que, el Ayuntamiento pueda realizar las acciones necesarias para emitir el pago al accionante.

Además que, el hecho de que el actor perciba una remuneración, resulta acorde con la inclusión presupuestaria, aunado a que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017, determinó que cuando una autoridad municipal auxiliar reclame el pago de su remuneración, **le corresponde en su calidad de servidor público**, situación que se actualiza en el presente caso.

Cabe precisar, que dicho efecto únicamente debía ser aplicable al actor, quien accionó en el presente juicio, conforme a la Tesis del rubro: "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS **SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO**, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS"¹⁵.

¹⁵ Tesis: I.1o.P.87 P (10a.) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL

Conclusión

Derivado de las razones expuestas, considero que, contrario a lo razonado por la mayoría del Pleno, el actor en su carácter de Delegado debe considerarse servidor público y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dicha función, por el tiempo que ejerció su cargo como Delegado, es decir, a partir del periodo establecido en su nombramiento; ello, porque la autoridad responsable cuenta con la facultad para realizar modificaciones al presupuesto del año en que se ejerce y realizar el pago al accionante.



MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS. Los artículos [107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [73 de la Ley de Amparo](#) contienen la llamada "Fórmula Otero" o principio de relatividad de los efectos de la sentencia que consiste, esencialmente, en que las que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos que lo hayan solicitado. La esencia de este postulado radica en que la sentencia que conceda el amparo únicamente protege los intereses jurídicos del quejoso, sin poder realizar una declaración general de inconstitucionalidad. Esto es, destaca el carácter individualista del amparo, el cual no constituye una defensa directa de la constitucionalidad, sino sólo la del gobernado frente al Estado. En esos términos, aun cuando exista una sentencia de amparo ejecutoriada pronunciada previamente y emitida en relación con un cosentenciado del quejoso en la que en determinado tiempo se avaló su apego a la Máxima Ley, tal determinación sólo afecta la condición jurídica de quien promovió aquella acción de amparo, pero no puede hacer extensivos sus efectos o limitar el criterio del juzgador al resolver la situación de un sujeto diverso, quien con posterioridad demandó el amparo, aun cuando ambos juicios emanen del mismo procedimiento penal e, incluso, que para la emisión del acto reclamado (el mismo, en los dos juicios) se haya ponderado idéntico material probatorio, porque de acuerdo con el principio de relatividad, la sentencia dictada en un juicio de amparo sólo es eficaz en relación con el gobernado que lo demandó; máxime cuando a la fecha en que el órgano de control constitucional se pronuncia, existe diverso desarrollo jurisprudencial en materia de derechos humanos, que lo obligan a resolver de forma distinta a la anterior.